

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0736-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 26 de julio del 2023

VISTO:

El Expediente n.º 956-2021/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **MINERA PEÑOLES DE PERU S.A.**, respecto del predio de **77 766,68 m²**, ubicado en el distrito de Alto Larán, provincia de Chincha, departamento de Ica, inscrito en la Partida n.º 11078228 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chincha de la Zona Registral n.º XI – Sede Ica, registrado en el SINABIP con Registro Cus n.º 161705 (en adelante, “el predio”), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA, Resolución n.º 0064-2022/SBN y la Resolución n.º 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE), es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, “la Ley”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º 015-2019-VIVIENDA y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante, “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante Carta s/n, signada con Registro n.º 3182022 de fecha 27 de julio de 2021, la empresa **MINERA PEÑOLES DE PERU S.A.** en adelante (“la administrada”), representada por su Gerente General, Felipe Ortigoza Cruz, según poderes inscritos en la Partida n.º 11580265 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía

y Minas (en adelante, “el Sector”), la constitución de derecho de servidumbre sobre un área de 7,7767 hectáreas, para ejecutar el proyecto de exploración minera denominado “Alto Larán”. Para tal efecto, “la administrada” presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Declaración jurada referente a que el predio solicitado no se encuentra ocupado por Comunidades Nativas ni Comunidades Campesinas; **b)** Memoria descriptiva con cuadro de coordenadas UTM, Datum WGS84 – Zona 18 Sur; **c)** Plano Perimétrico-Ubicación con coordenadas UTM, Datum WGS84 – Zona 18 Sur por el área señalada; **d)** Certificado de Búsqueda Catastral emitido el 01 de julio de 2021 con Publicidad n.º 2021-2343019; y **e)** Descripción del proyecto “Alto Larán”;

5. Que, mediante Oficio n.º 1346-2021/MINEM-DGM presentado ante esta Superintendencia el 17 de agosto de 2021, signado con solicitud de ingreso n.º 21490-2021, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, remitió a esta Superintendencia, la solicitud formulada por “la administrada” mediante Carta s/n con Registro n.º 3182022, adjuntando el Informe n.º 0039-2021-MINEM-DGM-DGES/SV del 16 de agosto de 2021, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: **i)** califica el proyecto denominado “Alto Larán” como uno de inversión, correspondiente a la actividad de exploración minera conforme a la Resolución n.º 0322-2021-MINEM-DGM/V del 16 de agosto de 2021; **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de tres (03) años; **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **7,7767 hectáreas**, con el sustento respectivo; y **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remite, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Solicitud de servidumbre signada con Registro n.º 3182022; **b)** Plano Perimétrico-Ubicación con coordenadas UTM, Datum WGS84 – Zona 18 Sur; **c)** Memoria descriptiva con cuadro de coordenadas UTM, Datum WGS84 – Zona 18 Sur y **d)** descripción detallada del proyecto denominado “Alto Larán”;

6. Que, conforme al artículo 9º del “Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, bajo ese contexto, se efectuó el diagnóstico técnico legal mediante el **Informe Preliminar n.º 02339-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto de 2021**, en el cual se determinó, entre otros, que “el Sector” no presentó el Certificado de Búsqueda Catastral correspondiente al área de “el predio”; adicionalmente, se advirtió que tampoco presentó la declaración jurada indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por Comunidades Nativas o Comunidades Campesinas, de acuerdo al artículo 7º de “el Reglamento”; no obstante del Informe Técnico n.º 0039-2021-MINEM-DGM-DGES/SV remitido, se observa que “la administrada” sí habría presentado dichos documentos;

8. Que, las observaciones señaladas en el considerando precedente fueron puestas en conocimiento de “el Sector” mediante Oficio n.º 07355-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de septiembre de 2021 notificado el 08 de septiembre de 2021, y también fue puesto en conocimiento de “la administrada” mediante el mismo documento notificado el 09 de septiembre de 2021, a fin de que presente las subsanaciones correspondientes, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el referido oficio, bajo apercibimiento de dar por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre, conforme el numeral 9.4 del artículo 9º del “Reglamento”, Cabe precisar que el plazo máximo para subsanar la observación advertida en el considerando precedente por parte de “el sector” fue el **15 de septiembre del 2021**;

9. Que, mediante Oficio n.º 1495-2021/MINEM-DGM del 10 de septiembre de 2021 presentado ante esta superintendencia el 13 de septiembre de 2021 a través de la Solicitud de ingreso n.º 23740-2021; es decir, dentro del plazo, “el sector” remitió la totalidad de documentos que “la administrada” presentó en su oportunidad, entre ellos, el Certificado de Búsqueda Catastral y la declaración jurada, subsanando así la observación señalada en el considerando séptimo de la presente resolución;

10. Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º de “el Reglamento”, por tal razón era admisible en su aspecto formal;

11. Que, seguidamente, se efectuó el diagnóstico técnico-legal del predio solicitado en servidumbre

mediante el **Informe de Brigada n.º 00900-2021/SBN-DGPE-SDAPE** del 17 de noviembre de 2021, en el cual se concluyó, en síntesis, lo siguiente:

- 11.1 “El predio” comprende un área de **77 766,68 m² (7,7767 ha)**, y se encontraría ubicada en el distrito de Larán, provincia de Chincha, departamento de Ica, forma parte de un predio de mayor extensión inscrito en la Partida n.º 11078228 de la Oficina Registral de Chincha de la Zona Registral n.º XI – Sede Ica.
- 11.2 “El predio” recae totalmente sobre la concesión minera con código 10201718, cuyo titular es Minera Peñoles de Perú S.A.
- 11.3 De la verificación y evaluación de la documentación remitida por “el sector” referente a la solicitud de constitución del derecho de servidumbre presentada por “la administrada”, se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18º de “la Ley”, así como los artículos 7º y 8º de su Reglamento.
- 11.4 Finalmente, se determinó que “el predio” no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”; en consecuencia, se recomendó la suscripción del acta de entrega provisional respecto del predio solicitado en servidumbre a favor de “la administrada”.

12. Que, en tal sentido, mediante Oficio n.º 09068-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de noviembre de 2021 notificado el 22 de noviembre de 2021, se remitió el Acta de Entrega-Recepción n.º 00175-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de noviembre de 2021; sin embargo, mediante Carta s/n presentada a través de la solicitud de ingreso n.º 31343-2021 el 03 de diciembre de 2021, “la administrada” informó que advirtió errores materiales en el Acta remitida, por lo cual solicitó se emita nueva Acta de Entrega-Recepción;

13. Que, en atención a lo señalado y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19º de “la Ley” y el artículo 10º de “el Reglamento”, mediante el Oficio n.º 09772-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de diciembre de 2021 notificado el 21 de diciembre de 2021, se remitió a “la administrada” el **Acta de Entrega – Recepción n.º 00189-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de diciembre de 2021**, a través del cual la SBN realizó la entrega provisional de “el predio”;

14. Que, asimismo, al amparo del literal b) del numeral 9.1 del artículo 9 de “el Reglamento”, a fin de determinar la libre disponibilidad de los predios solicitados en servidumbre, esta Subdirección solicitó información a las siguientes entidades:

- 14.1 A la Autoridad Nacional del Agua Ica, través del Oficio n.º 08013-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de septiembre de 2021 notificado el 29 de septiembre de 2021.

En atención a esta consulta, con el Oficio n.º 0098-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ, el 12 de noviembre de 2021 mediante la solicitud de ingreso n.º 29435-2021, dicha entidad remitió el Informe n.º 0028-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ/DACR del 12 de noviembre de 2021, el mismo que concluye que no existen bienes de dominio público hidráulico estratégico dentro del predio solicitado; *en consecuencia, no se superpone con bienes de dominio público hidráulico.*

- 14.2 A la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con Oficio n.º 08014-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de septiembre de 2021 notificado el 29 de septiembre de 2021.

En atención a esta consulta, con Oficio n.º D000726-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS, presentado a esta Superintendencia el 05 de octubre de 2021 con solicitud de ingreso n.º 26017-2021, dicha entidad informó que **no existe superposición del predio solicitado sobre las coberturas de bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles y habitats críticos registradas en el catastro forestal**, no siendo necesario emitir opinión técnica favorable.

- 14.3 A la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 08016-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de septiembre de 2021 notificado el 29 de septiembre de 2021.

En atención a esta consulta, mediante Oficio n.º 000885-2021-DSFL/MC presentado el 04 de noviembre de 2021 mediante solicitud de ingreso n.º 28646-2021, dicha entidad señaló **que no se ha registrado ningún Monumento Arqueológico Prehispánico dentro del predio solicitado en servidumbre.**

- 14.4** A la Municipalidad Provincial de Chincha a través del Oficio n.º 08017-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de septiembre de 2021 notificado el 30 de septiembre de 2021, reiterado mediante Oficios nros. 00012-2022/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 14 de febrero de 2022, 04664-2022/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 31 de agosto de 2022, 09352-2022/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 16 de noviembre de 2022 y 01173-2023/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 20 de febrero de 2023.

En atención a la reiterada consulta, mediante Oficio n.º 828-2022-GM/MPCH presentado el 02 de marzo de 2023 con solicitud de ingreso n.º 05292-2023, el Gerente Municipal de dicha entidad trasladó, entre otros, el Informe n.º 2211-2022-SGPUCS/GAT/MPCH del 21 de noviembre de 2021, a través del cual, informó que el predio solicitado se encuentra **fuera de la expansión urbana de la ciudad (terrenos eriazos) no pudiendo determinar superposición gráfica con alguna red rural o vecinal al no tener información gráfica.**

- 14.5** Al Programa Regional de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Ica, a través del Oficio n.º 08057-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de septiembre de 2021 notificado el 19 de octubre de 2021, reiterado mediante Oficio n.º 00009-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de enero de 2022 notificado el 06 de enero de 2022.

En atención a esta consulta, mediante Oficio n.º 011-2022-GORE.ICA-PRETT presentado el 15 de febrero de 2022 con solicitud de ingreso n.º 04982-2022 y con solicitud de ingreso n.º 06487-2022 del 03 de marzo de 2022, la referida entidad trasladó el Informe n.º 004-2022-PRETT/NCAR del 10 de enero de 2022, a través del cual informó que: **i) se observa que no afectaría proyecto agrario, ii) no existe petitorios de terrenos rústicos pendientes de trámite y/o titulación bajo el D.S. 032-2008-VIVIENDA, iii) no existe petitorios de adjudicación de terrenos eriazos pendientes en trámite y/o titulación bajo el amparo del D.S. 026-2003-AG, y iv) no existe superposición gráfica con ninguna comunidad campesina**, todo lo cual fue ratificado mediante Oficio n.º 148-2022-GORE.ICA-PRETT presentado el 14 de marzo de 2022 a través de la solicitud de ingreso n.º 07638-2022.

De la inspección técnica de “el predio”

15. Que, el 19 de mayo de 2022, se realizó la inspección técnica de “el predio”, conforme consta en la Ficha Técnica n.º 0072-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de junio de 2022, en la cual se dejó constancia que “el predio” es de forma irregular, de naturaleza eriaza; en el lado sur del mismo, se observó terreno aplanado, con construcción de concreto, una especie de pozo en estado de abandono, así como trazos de trocha para vehículos en estado de deterioro, asimismo, se pudo constatar que no existe ocupación sobre “el predio”.

De la valorización de la contraprestación por el derecho de servidumbre sobre “el predio”

16. Que, de conformidad con el artículo 20 de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15º de “el Reglamento”, la valorización de la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción;

17. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de “la Ley” y el artículo 11 de “el Reglamento”, mediante el Oficio n.º 00136-2023/SBN-OAF del 13 de marzo de 2023, esta Superintendencia, a través de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”, por un plazo de **tres (03) años** conforme a lo solicitado por “la administrada”;

18. Que, mediante Oficio n.º 468-2023-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 08 de mayo de 2023, ingresado con la solicitud de Ingreso n.º 11413-2023 del 09 de mayo de 2023 y Oficio n.º 0584-2023-

VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 01 de junio de 2023, ingresado con la solicitud de ingreso n.º 14124-2023 del 02 de junio de 2023, la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitió el Informe Técnico de Tasación n.º 01941-2023-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC/TASACIONES, mediante el cual se realizó la valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”, por el plazo de **tres (03) años**, determinando que el valor comercial asciende a **S/ 143 689,74 (CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE Y 74/100 SOLES)**; siendo que mediante Informe de Brigada n.º 00555-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de junio de 2023, esta Subdirección otorgó conformidad al indicado procedimiento de tasación;

19. Que, mediante el Oficio n.º 04734-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de junio de 2023 aclarado mediante Oficio n.º 04852-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de junio de 2023, ambos notificados el 21 de junio de 2023, se requirió a “la administrada” manifieste su aceptación respecto al valor comercial de la servidumbre de “el predio”; asimismo, en los mencionados oficios se estableció que el pago de la contraprestación se realizaría en una sola armada conforme a lo establecido en el numeral 6.1.11 de la Directiva .º DIR-00001-2022/SBN denominada “Disposiciones para la Determinación de la Contraprestación en el Procedimiento de Constitución de Servidumbre sobre Terrenos Eriazos de Propiedad Estatal para Proyectos de Inversión” (en adelante “la Directiva”); para tal efecto se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la comunicación, a fin de continuar con el presente procedimiento, bajo apercibimiento de declararse el abandono del mismo, en caso no se produzca su aceptación dentro del plazo otorgado conforme al artículo 13 de “el Reglamento”; siendo que ambos oficios fueron notificados a “la administrada” el 21 de junio de 2023; por lo que, “la administrada” tenía plazo para realizar dar respuesta **hasta el 28 de junio de 2023**;

20. Que, mediante Escrito n.º 3 del 21 de junio de 2023, ingresado con la solicitud de ingreso n.º 16027-2023 en la misma fecha; es decir, **dentro del plazo otorgado**, “la administrada” manifestó su aceptación a la valuación comercial del derecho de servidumbre;

21. Que, como producto del diagnóstico técnico-legal efectuado, mediante el **Informe Técnico-Legal n.º 0854-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de julio de 2023**, se concluyó que “el predio” constituye terreno eriazos de propiedad estatal, de libre disponibilidad y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”; y que, en consecuencia, corresponde aprobar la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” formulada por “la administrada”;

22. Que, en virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado que la solicitud de “la administrada” cumple con los requisitos formales y sustantivos previstos en “la Ley” y “el Reglamento”; en consecuencia, corresponde que esta Subdirección apruebe la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio”, debidamente identificado en el **Plano Perimétrico - Ubicación n.º 0444-2023/SBN-DGPE-SDAPE y Memoria Descriptiva n.º 0152-2023/SBN-DGPE-SDAPE**, ambos del 09 de marzo de 2023, a favor de la empresa **MINERA PEÑOLES DE PERU S.A.**, para la ejecución del proyecto de inversión denominado “**Alto Larán**”, por el plazo de **tres (03) años**, cuya contraprestación será cancelada conforme al cronograma siguiente, en aplicación del numeral 6.1.11 de “la Directiva”;

Área	Valor Total (S/)	Fecha de cancelación
77 766,68 m ²	S/ 143 689,74	Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

23. Que, de conformidad con el artículo 16º de “el Reglamento”, el valor de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre es cancelado por el titular del proyecto de inversión de acuerdo a la forma de pago aprobada en la resolución, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que aprueba la servidumbre; siendo que en caso de incumplimiento, se requiere al titular del proyecto de inversión para que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente y de persistir en el incumplimiento, se deja sin efecto la presente resolución;

24. Que, de acuerdo al literal d) del artículo 39º del TUO de la Ley n.º 29151, en concordancia con el literal a) del numeral 19.2 del artículo 19 de “el Reglamento”, los ingresos obtenidos por la constitución del derecho de servidumbre, cuando el terreno es de propiedad del Estado administrado por la SBN,

corresponden en un 100% a la SBN, no siendo necesario efectuar la liquidación de gastos;

25. Que, asimismo, de conformidad con el artículo 17° de “el Reglamento”, luego de que el titular del proyecto de inversión efectúa el pago de la contraprestación conforme a la forma de pago que se aprueba en la resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles se procede a suscribir el contrato respectivo, el cual puede ser elevado a escritura pública a pedido del titular del proyecto, quien asume los gastos notariales y registrales a que hubiera lugar, incluida una copia del testimonio a favor de la entidad administradora del terreno;

26. Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 15.7 del artículo 15° de “el Reglamento”, el derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA y su modificatorias, y el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA, Resolución n.° 0064-2022/SBN y la Resolución n.° 0066-2022/SBN, y las Resoluciones nros. 092-2012 del 29 de noviembre del 2012 y 005-2022/SBN-GG del 31 de enero del 2022;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE a favor de la empresa MINERA PEÑOLES DE PERU S.A., para la ejecución del proyecto de inversión denominado “Alto Larán”, por el plazo de tres (03) años, respecto del predio de 77 766,68 m², ubicado en el distrito de Alto Larán, provincia de Chincha, departamento de Ica, inscrito en la Partida n.° 11078228 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chincha de la Zona Registral n.° XI – Sede Ica, registrado en el SINABIP con Registro Cus n.° 161705, cuyas áreas, linderos y medidas perimétricas constan en el Plano Perimétrico - Ubicación n.° 0444-2023/SBN-DGPE-SDAPE y Memoria Descriptiva n.° 0152-2023/SBN-DGPE-SDAPE, ambos del 09 de marzo del 2023, que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2.- El plazo de vigencia de la servidumbre aprobada por el artículo precedente se contabiliza a partir del **16 de diciembre de 2021**, fecha de suscripción del **Acta de Entrega-Recepción n.° 0189-2021/SBN-DGPE-SDAPE** y culmina el **16 de diciembre de 2024**.

Artículo 3.- La contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre a cargo de la empresa **MINERA PEÑOLES DE PERU S.A.**, asciende a la suma de **S/ 143 689,74 (CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE Y 74/100 SOLES)**, que no incluye los impuestos que resulten aplicables y que debe ser cancelada en **una sola cuota**, de acuerdo al vigésimo segundo considerando de la presente resolución.

Artículo 4.- Una vez que la empresa **MINERA PEÑOLES DE PERU S.A.**, efectúe el pago de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, se procederá a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles, actuando en representación de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal. El contrato que se celebrará contemplará como fecha de término de la vigencia de la servidumbre la fecha establecida en el artículo 2 de la presente resolución, así como las condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en el marco de la normatividad vigente, no admitiéndose negociación de sus cláusulas.

Artículo 5.- El derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 6.- Remitir copia autenticada de la presente resolución a la Oficina Registral de Chincha de la Zona Registral n.° XI – Sede Ica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para su inscripción correspondiente y remitir en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la inscripción de la presente resolución, la documentación sustentatoria a la Subdirección de Registro y Catastro para la actualización

del Registro SINABIP que administra esta Superintendencia.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales